

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N° 11728

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2020

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Mediante oficio Radicado N° 20201101829 del 13 de Marzo del 2020 por el señor Javier Molla Castaño ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, donde indica que el día 19 de Febrero del año en curso se inició una conflagración en el Cerro Pando, el cual fue necesario para lograr controlarlo la ayuda del cuerpo de bomberos del Municipio de Cerete. Posteriormente el 10 de Marzo de 2020, Se inició otro incendio donde fue necesario el apoyo de la comunidad para atender caso en esta misma zona.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en cumpliendo con su labor Constitucional y legal como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, con conocimiento de la conflagración existente en el Cerro Pando, realizó visita de inspección al sitio, con el fin de constatar y evaluar la situación presentada, generándose el informe ASA No. 2020- 132 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual expresa lo siguiente:

“3. CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL AREA Y OBSERVACIONES DE CAMPO:

Una vez recibidas las indicaciones, del Subdirector de Gestión Ambiental, se procedió a visitar el sitio de la conflagración, el día 16 de Marzo de 2020, el funcionario de la CAR – CVS, hace presencia en la Finca a las 9:30 am, ubicada bajo las coordenadas N: 8°49'36" - W 75°35'14", la comisión fue recibida por el señor Libardo Miguel Galindo Camargo identificado con cedula de ciudadanía N° 15.046.633 de Sahagún – Córdoba, administrador de la propiedad.

AUTO N° 11728

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2020

La finca en verificación según información del propietario de la misma tiene un área aproximada de 130 hectáreas, así mismo manifiesta que su predio viene siendo afectado en diferentes partes por quemas que realizan sus vecinos o colindantes el cual, coloca en riesgo sus intereses ya que posee siembras de Teca, Acacia y cultivos agrícolas.

Para realizar la verificación de la zona afectada por la conflagración se hizo recorrido de campo y considerando la topografía con altas pendientes y acceso al terreno, fue necesario la utilización de un equipo Drone, para hacer sobrevuelos y posteriormente obtener fotografías aéreas que permitieran evidenciar específicamente las áreas quemadas.

*De acuerdo a lo anterior se logra identificar una zona de aproximadamente 35 ha afectada por el incendio (Ver figura 01 - 02 y Mapa 01, punto 2), donde había presencia de un cultivo en Acacia y árboles nativos como Matarratón (*Gliricidia sepium*), Polvillo (*Handroanthus serratifolius*), Vara de Humo - *Cordia alliodora*, Roble (*Quercus*), Palmito Amargo (*Sabal mauritiformis*), entre otros.*



Ilustración 1 Zona de Mayor Área Afectada Por Incendio del Predio - Cultivo de Acacia



Ilustración 2 Vista general del área afectada por incendio dentro del predio

Asimismo, algunos lugareños manifestaron que se han encontrado especies calcinadas básicamente; serpientes (Serpentes), Codornices (Coturnix coturnix), Iguanas (Iguana iguana), Boas (Boa constrictor), Mohán, Armadillo (Dasypodidae), Perezoso (Folivora) entre otras.

Por otro lado, en la zona suroccidental del predio, específicamente en su área limítrofe donde hay una plantación de Teca se evidenciaron algunas zonas quemadas al lado del cultivo en mención (Ver figura 03 y mapa 01, punto 1).



Ilustración 3 Se observa la plantación Forestal de Teca y zonas quemadas a su alrededor

De la misma manera, al momento de la visita se identificó la ocurrencia de un incendio dentro del predio en verificación, donde manifestaron que esta área se utilizaría para la siembra de cultivos agrícolas (Ver figura 04 y mapa 01, punto 1).



Ilustración 4 Incendio forestal al momento de la visita en el predio en estudio

Es de anotar, que según el recorrido de campo y lo manifestado por habitantes de la comunidad, la quema es una práctica que se utiliza en toda la zona para luego utilizar ese espacio para actividades agrícolas.

De igual forma, algunas personas moradores y aledaños entre otros, preocupados por los daños ambientales, ecológicos y económicos se acercaron al funcionario citando los nombres de las siguientes personas como presuntos responsables de las quemas en el sector mencionado y que posiblemente han afectado el predio por el cual se genera la petición a CVS, Indicando que el señor Gustavo Rehenal – vecino fue quien origino el incendio que afectó la zona donde se localiza la plantación forestal de Acacia, José Luis Padilla – vecino, quemas alrededor de la finca y Javier Molla, quemas dentro de su propio predio.

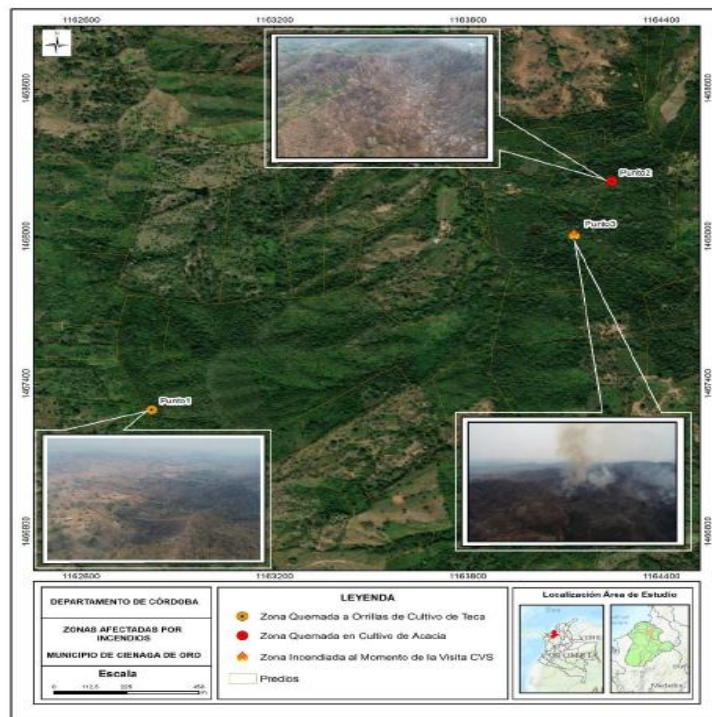


Ilustración 3 Mapa 01. Localización de las zonas afectadas por incendios

4. CONCLUSIONES:

De la visita de inspección realizada, se puede concluir lo siguiente:

De acuerdo a información recopilada por la CVS, a través de fotografías aéreas obtenidas con Drone y observación de campo, se indica que el área aproximada afectada en la zona donde se localiza la plantación forestal de Acacia es de 35 hectáreas.

Hay diferentes focos de conflagración activos, que de acuerdo con las voces de los lugareños, se debe a la intervención de los señores antes mencionados.

AUTO N° 11728

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2020

Se presentó un gran daño ambiental y ecológico, debido a la pérdida de biodiversidad, coberturas vegetales, recurso hidrobiológico, recurso hídrico y de bienes y servicios ambientales del área.

A la fecha de la realización del informe y ante la imposibilidad de ingresar al área de quemas, por factores como el fuego y el humo, se han encontrado un total de diecisiete (17) especímenes incinerados, entre los que se cuentan:

- *Codornices (Coturnix coturnix)*
- *Iguanas (Iguana iguana)*
- *Boas (Boa constrictor)*
- *Armadillo (Dasypodidae)*
- *Mohán*
- *Perezoso (Folivora) (...)*”.

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N° 11728

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2020

todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Que la ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*”

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra de los señores Gustavo Rehenal, José Luis Padilla y Javier Molla Castaño, habitantes de la zona conocida como Cerro Pando en el municipio de Ciénaga de Oro, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N° 11728

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2020

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud.* Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. *Actividades especialmente controladas.* Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N° 11728

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2020

- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. *Quemas abiertas*. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15. *Técnicas de quemas abiertas controladas*. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.17. *Prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge — CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N° 11728

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2020

capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.*

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado”.

Esta Corporación previamente ha verificado la existencia de un hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutada por los señores Gustavo Rehenal, José Luis Padilla y Javier Molla Castaño, consistente en la quema indiscriminada de la cobertura vegetal, en la zona conocida como Cerro Pando en el municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA No. 2020- 132 de fecha 25 de marzo de 2020, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación en contra de los señores **GUSTAVO REHENAL, JOSÉ LUIS PADILLA Y JAVIER MOLLA CASTAÑO**, consistente en la quema indiscriminada de la cobertura vegetal, en la zona conocida como Cerro Pando en el municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA No. 2020- 132 de fecha 25 de marzo de 2020, vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.3.17 del Decreto Único 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, representado legalmente por la señora alcaldesa **ANA LUZ BEDOYA USTA** y/o quien haga sus veces, para

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N° 11728

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2020

que informe a esta Corporación que acciones y medidas a adoptado para controlar y/o mitigar las quemas constantes y consecutivas que se vienen presentando en la zona conocida como Cerro Pando de ese municipio, así mismo se informe si se han identificado otros infractores que vengan realizando este tipo de actividad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores **GUSTAVO REHENAL, JOSÉ LUIS PADILLA Y JAVIER MOLLA CASTAÑO**, o a sus apoderados, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

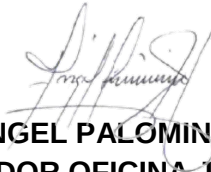
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación el informe de Visita ASA N° 2020- 132 de fecha 25 de marzo de 2020, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56 y 21 respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental